

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68001 3110 008 2023 00241 01

SENTENCIA No. 120

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** en nombre propio contra la decisión del 25 de mayo de 2023 proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No. **VIF - 004 - 2023** promovido por **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** contra **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por el denunciante **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que el denunciante **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**, manifestó el 17 de enero de 2023 ante la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA** los sucesos de violencia intrafamiliar presentados el día 14 de enero de 2023 de los que ha sido víctima por parte de la querellada, señalando:

“Sociedad conyugal, matrimonio católico año 2008, el cual fracasa a pesar de varios intentos, la llegada de nuestro hijo en el año 2014, vida marital que no se lleva a cabo, cada quien velaba por sus propias atenciones, con la llegada de nuestro hijo trate de brindarle un buen hogar, tolerando maltratos verbales psicológicos y físicos por parte de la señora Wendy

delgado, estos maltratos vienen en aumento desde el último año al solicitarle y aceptarle el divorcio con el cual ella me amenaza y con quitarme a mi hijo, ahora me insulta me humilla, grita en el apartamento haciéndose pasar por víctima de violencia, me pide que le entregue a ella mi apartamento, al ver mi negación, me exige dinero por la firma del divorcio, inicialmente 50 millones y ahora con 25 millones de pesos por darme el divorcio, al ver mi negación de entregarle esa cantidad de dinero me dijo que me arrepentiría para siempre por eso, le explique que no me podía endeudar más, ella ha hecho que cada vez que llego a mi apartamento crea conflictos, grita y se hace la víctima llorando, la última situación se presentó el sábado 14 de enero de 2023 donde ella presento una falsa denuncia por violencia intrafamiliar haciendo que me arrestaran y dañaran mi buen nombre. Además temo por la seguridad de mi hijo ya que no puedo seguir protegiéndolo al no poder ingresar libremente a mi inmueble y exponerme a otra falsa denuncia.”

Por su parte la denunciada **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA** ejerciendo su derecho a la defensa, respecto a los hechos de la denuncia manifestó:

“Esto acá tiene muchas mentiras es una falsedad vida marital no se lleva a cabo hace un año larguito no es desde el año 2014, es mentira que cada quien velaba por sus propias atenciones en esa casa nunca ha habido una empleada de servicio yo soy la que asumo el aseo del apto el orden de las cosas de él la limpieza le cocino, le recojo la ropa, inclusive cuando el trata a la señora madre de él enferma para que yo la cuidara y atendiera sin ningún reconocimiento de nada, aquí dice que con la llegada de nuestro hijo bregue a darle un buen hogar doctora, el hogar en donde vivo yo mi hijo y el hasta una semana está lleno de humedades, presenta hongos negros está en un deterioro total en el cual en reiteradas ocasiones se le ha pedido al señor CRISTHYAM que por la salud tanto del niño que es asmático yo que soy asmática y el que es rinitico arregle, a lo que el señor CRSTHYAM me ha dicho que el arregla el apto hasta que yo me vaya de ahí, él dice que ha tolerado maltrato verbal psicológico y físico por parte de mi persona, yo estoy tranquila en el apto con mi hijo y él llega a provocarme, a menospreciarme, y con su indiferencia ha hecho que uno responda de forma que no es la adecuada, él dice que estos maltratos vienen en aumento desde el último año al solicitarle y aceptarle el divorcio, el divorcio yo se lo solicite a él en vista de la dejación en la que tiene el hogar, el me acepto el divorcio. Él dice que yo lo amenazo con quitarle al hijo, jamás he amenazado con quitarle el niño, tampoco le prohíbo que vea al niño ni que comparta con el papa por el contrario le he dicho que comparta con el niño porque el nunca tiene tiempo para con su familia; doctora es una mentira, yo no me hice pasar por víctima, el me cogió del cuello, me iba a golpear y yo grite lógicamente, si yo no grito el me golpea. Yo le dije al que si era tanto el

afán de la firma del divorcio porque yo no estoy de acuerdo en lo que concierne de obligaciones para con el niño porque es una vulneración de los derechos del niño porque CRISTHYAM no quiere establecer para el niño una cuota de alimentos, quiere es la custodia compartida del niño, no quiere establecer un régimen de visitas quiere que sea en el tiempo que él pueda, yo le dije CRISTHYAM si tiene afán de divorciarse por lo menos le de la vivienda al niño y yo me encargo de todos los gastos porque yo no tengo para donde irme al momento y no puedo desmejorarle la calidad de vida a mi hijo por lo tanto quiero que quede claro que nunca le solicite que me entregue a mí el apto ni que me lo ponga a mi nombre hablamos como estábamos en conciliación de ese divorcio y él quería que me fuera lo más rápido posible yo le dije entonces deme 50 millones y yo me voy ya mismo yo no quiero nada de sus bienes ni nada pero ante la presión le dije de esa manera, entonces luego le dije que me diera 25 millones; en ningún momento le dije que se arrepentiría por eso; en una discusión que tuvimos el año pasado en la cual se me quedaron unas llaves por dentro del apto, yo fui a buscarlo al apto de él yo estaba ese día con el niño al llegar a buscarlo al sitio de trabajo, me dijeron que él no había estado desde la noche anterior, nosotros discutimos vino me trajo las llaves discutimos por ese motivo y yo le pregunte en donde estaba me contesto que en el hospital, me estaba mintiendo en esa discusión yo le dije que él se iba a arrepentir de dar un matrimonio de mentirme, nunca se ha endeudado por mi causa el jamás ha tramitado un crédito por mantenernos a nosotros, él llega al apto a hacer el conflicto, yo estoy tranquila con mi hijo y llega a decirme cuando le voy a firmar el divorcio que cuando me voy a ir que deje de ser una mantenida, cuando yo también apporto en el hogar, eso es una falsedad lo que está diciendo, si he llorado muchísimo, estoy en depresión por esa situación. La denuncia interpuesta en la fiscalía y el dictamen de medicina legal practicado ese mismo día, en la cual se confirma la violencia intrafamiliar, yo soy la que temo por la seguridad de mi hijo, en el apto hay armas del señor CRISTHYAM tengo las fotos él tiene permiso para porte de armas es un revolver que él lo limpia en la casa, él está ingresando libremente al inmueble las chapas de la casa están como el las dejo no se ha cambiado guarda ni en algún momento le he dicho que no ingrese a su apto.”

El 25 de mayo de 2023, mediante audiencia pública de fallo, a la cual hicieron presencia la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA** y el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**, la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR Y DECLARAR probados los hechos de violencia de **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** contra **WENDY KARINA DELGADO PERERIRA** conforme a lo probado en el expediente

como consecuencia de lo anterior se ordena al señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** abstenerse a partir de la fecha de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, sexual, económica, y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente o por medio de otra persona o cualquier medio telefónico, escrito, redes sociales en contra de la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA** y de su menor hijo T.C.C.D. y mantener las medidas de protección de manera mutua

SEGUNDO: ADVERTIR a WENDY KARINA DELGADO PEREIRA - CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ que el incumplimiento a lo ordenado se procederá conforme al artículo 4 de la Ley 575 de 2000 artículo 7 Ley 294 de 1996 quedara así "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos(2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: definir provisionalmente y hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario otorgando la custodia del niño T.C.C.D. a su progenitora la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**, quien responderá por su cuidado personal moral y cultural, el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** visitara y compartida con su hijo T.C.C.D. los fines de semana cada quince días así: el día viernes lo recogerá a la salida del colegio hasta el día domingo o lunes festivo a las 6:00 p.m. debiendo entregarlo en la puerta del domicilio del niño, los progenitores en el tiempo que compartan con su hijo T.C.C.D. deben desarrollar junto con su hijo las diferentes actividades académicas, el progenitor recogerá al niño T.C.C.D. los días lunes y miércoles a la salida del colegio para llevarlo a taekwondo y regresar al domicilio del niño, el niño T.C.C.D. compartirá la mitad de las vacaciones con el progenitor y la otra mitad con la progenitora, compartira una fecha especial como navidad con el progenitor y otra fecha especial como año nuevo con la progenitora y receso escolar de octubre con el progenitor (debiendo intercalar estas fechas) el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** Otorgara alimentos provisionales a su hijo T.C.C.D. por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MENSUALES suma que deberá consignar los primeros cinco días hábiles de cada mes en la cuenta de ahorro No. 130333000200939890 del Banco BBVA esta suma aumentara cada año según el incremento del I.P.C. el progenitor suministrara a su hijo T.C.C.D. dos mudas de ropa completas (interior y

exterior) en el mes de junio y dos mudas de ropa completas en el mes de diciembre. Los costos académicos y de salud de T.C.C.D. serán asumidos por sus progenitores por partes iguales. La recreación del niño T.C.C.D. la brindara cada uno de los progenitores en el tiempo que compartan con su hijo.

CUARTO: ADVERTIR a WENDY KARINA DELGADO PEREIRA - CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ que debe acudir a orientación Sicológica ante la comisaria de familia o ante la eps a la cual pertenece, para ser orientados sobre resolución pacífica de conflictos, buen manejo de la ira y pautas de crianza. Deben aportar a este despacho los soportes de asistencia en un plazo máximo de seis (06) meses para que formen parte del proceso.

(...)”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado recurrente que:

“A lo largo del proceso y en la contestación de la denuncia por parte de la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA se tomó el rumbo de investigar al doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ por el delito de violencia que ella le formulo ante la fiscalía, con los documentos que apporto, haciendo énfasis en un dictamen de medicina legal, proceso penal que se maneja como abreviados y se encuentra para audiencia de acusación que equivale a imputación y donde es audiencia concentrada se van a desarrollar las pruebas para poder ejercer su defensa; sin embargo, en el proceso administrativo se da por cierto que el agresor es el doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ de violencia intrafamiliar, cuando eso no era el objeto del proceso, en segundo lugar en cuanto a la relación de pruebas los videos que presenta el denunciante se desestima por cuanto atentan presuntamente contra el derecho a la intimidad, de la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA, si bien la corte Constitucional ha protegido el derecho a la intimidad en el caso de grabaciones y por WhatsApp; en algunos casos se ha permitido tener como pruebas cuando se atenta contra la persona o se cometen delitos; en el caso del doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ si el aporta estos documentos lo hace precisamente para entrar a demostrar que la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA tiene comportamientos agresivos no solo con el hijo sino también con él; lo hace precisamente para demostrar que no se le crea todo lo que dice por cuanto se plasma de hecho que el agresor es el doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ cuando no lo es,

como se trata de actos íntimos en el contexto familiar en el hogar no hay testigos y la manera de entrar a controvertir y demostrar todo lo contrario son con estos videos o chats que se ventilan en el hogar de esta pareja luego, si es posible demostrar con ellos lo que se quiere probar no se trata de violar la intimidad, sino es el contexto en que se viene dando esta violencia. En tercer lugar no se resolvió ni se advirtió en caso de violencia o restablecimiento del menor que era objeto de la investigación. De otra parte, en cuanto a la cuota alimentaria mi poderdante manifiesta su inconformismo, por cuanto la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA tampoco dijo la verdad de su salario y con prueba documental se demostró que sus ingresos son mayores. En cuanto a la valoración psicológica del menor T.C.C.D. no se ventilo sobre la violencia de los padres y menos se precisó si ha seguido siendo víctima por parte de la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA. La custodia considera este apoderado, que se podía haber seguido manejando de manera compartida como se venía haciendo a principio de año, donde el padre semanalmente tenía al menor tres (3) o cuatro (4) días al menor por lo que se demuestra que el único afán del doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ es compartir con su hijo y buscar su bienestar sin embargo con todo esto, se le entrega la custodia a la señora WENDY KARINA DELGADO PEREIRA alejando al menor de su padre porque ahora se le limitan sus visitas a cada quince (15) días. Por lo anterior solicito respetuosamente al señor juez revise la providencia y se decida a las pretensiones que siempre plasmo el doctor CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de La Constitución Nacional señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y ajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o

cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

El artículo 16 de la citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita, sin que haya lugar a sustentación de la alzada.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de **daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa** o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996².

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o

¹ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia³, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴. Para ello, "las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)"⁵. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario⁶ que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria"⁷.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁸, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁹ al hecho de violencia¹⁰. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar¹¹.

³ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁴ Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁷ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁹ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado "debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta".

¹⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

¹¹ Ibidem.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

En tal sentido, se evidencia que los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** y la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que se han presentado hechos de agresión verbal y física entre los ya mencionados.

Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Debe así mismo, tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las humillaciones, amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su **prevención**.

Atendiendo que el presente estudio de segunda instancia se basa en determinar la debida o indebida imposición de medidas de protección por parte de la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA** acorde a los argumentos del recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial se procederá al análisis del expediente y proferirse la decisión que en derecho corresponda.

Conviene además indicar que, ante la notoria condición de mujer de **WENDY KARINA DELGADO**, se desprende de la **evidencia técnica** probatoria adosada al expediente como lo es el dictamen médico forense del 14 de enero de 2023, como lo es a su vez, la denuncia bajo radicado No. 68001-60-00-159-2023-00237 ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por parte de la querellada, conductas de violencia intrafamiliar desplegadas por el actor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** en contra de la denunciada, que derivan como

consecuencia en el pasar de los años en los diversos matices de maltrato como lo son el psicológico y económico que constituyen la violencia intrafamiliar de la que la denunciada ha sido víctima.

Por ello, se hace necesario en el presente estudio, un desarrollo basado con enfoque de género, al momento de analizar el trámite promovido por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, en la decisión a adoptarse y la valoración al momento de hacer imposición de las medidas de prevención, teniéndose en cuenta lo precisado por el alto tribunal supremo.

Señala la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia SL1130-2022,

“la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:

“11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que ‘de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política’ (subrayas no originales).

No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente ‘casos de maridos que matan a sus mujeres. (Resaltado fuera del texto original, salvo la expresión “estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral”)”.

Así que no pasa desapercibido por dicho órgano de cierre, como por el presente, que la violencia intrafamiliar ocurre en especial contra la mujer, razón por la cual en la misma decisión se precisó que:

“[...] la tipificación de la violencia intrafamiliar no es la única reacción estatal; de otro lado, este Tribunal, entendiendo que la respuesta que es exigible del Estado no es suficiente para lograr la meta de equilibrar los derechos de las mujeres y superar la violencia de género que de ella se deriva, ha considerado que: “la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el

respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

Ahora bien, referenciado lo anterior, en el caso bajo estudio, se tiene que la denuncia tuvo trámite en cumplimiento de todas sus etapas procesales, dentro de las cuales se aportaron, decretaron y practicaron elementos materiales probatorios que permitieran dirimir la razón e impartir el derecho entre los argumentos del querellante y la querellada, sin que exista causal de nulidad alguna al interior del procedimiento realizado por la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**.

Es así como se tiene como elementos materiales probatorios **I)** informe pericial de clínica forense, en el cual se describen las circunstancias de violencia física sufridas por la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**, presentando edema en área de 3x2cm lado izquierdo del cuello con escoriación de 0.3cm en zona de triángulo carotideo, sin hemorragia escleral; concluyéndose que las agresiones sufridas por la denunciante conllevan a una incapacidad de 4 días; **II)** material multimedia compuesto de conversaciones de chats de WhatsApp, videos y audios que evidencian efectivamente las circunstancias de constante conflicto entre los aquí intervinientes; **III)** Valoración psicológica realizada por el equipo interdisciplinario al menor **THOMAS CAMILO CASTELLANOS DELGADO**; **IV)** denuncia bajo radicado No. 68001-60-00-159-2023-00237 en **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; **V)** y principalmente la versión libre rendida por cada uno de los aquí extremos procesales.

Dicho lo anterior, denota de manera evidente para el despacho de las pruebas obrantes al interior del presente trámite que las diferencias que se vienen presentando entre los señores **CASTELLANOS GOMEZ** y **DELGADO PEREIRA** derivan principalmente por factores económicos dada la desproporción salarial de cada extremo procesal de cara a las obligaciones del hogar como servicios públicos, mercados, reparaciones locativas y demás, así como por indefinición o falta de acuerdo en sus roles parentales al interior de su núcleo familiar respecto al cuidado y apoyo del menor **TOMAS CAMILO CASTELLANOS DELGADO**; circunstancias que impiden que de manera voluntaria y espontánea entre los intervinientes se pudieran resolver sus diferencias, las cuales como se logra percibir fue agravada por el hecho de presentarse agresiones verbales y físicas de parte del señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** contra la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**, donde ha tenido que darse la intervención de la policía, y a su vez, encontrarse en curso actualmente denuncia en conocimiento del ente acusador **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, evidencia muy ajena y distante de los hechos narrados inicialmente por el denunciante cuales se describe como ser la víctima de agresiones físicas y psicológicas sin asidero probatorio

alguno, al entender del suscrito despacho pues del elemento material multimedia no se logra certeza de las agresiones físicas, sino por el contrario al sentir y entender de esta dependencia obedecen a grabaciones en su mayoría premeditadas, ocultas y algunas de ellas sujetas de carácter ilegal por obedecer a imágenes que irrumpen la esfera de lo personal sin consentimiento; lo que quiere decir que la situación llegó a un momento inmanejable principalmente para la señora **WENDY DELGADO** quien en su condición de **mujer** como punto frágil de la relación conyugal, ha debido soportar de su compañero sentimental una violencia económica que se transforma a su vez en violencia psicológica, por lo que le haya este estrado judicial, la razón de protección de derechos a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA** en favor de la señora **WENDY KARINA DELGADO PEREIRA**, y no del denunciante, como se pretendió por éste al momento de presentar la denuncia; así mismo, corresponde a esta instancia judicial, corroborar si las medidas decretadas por la primera instancia fueron acordes a los hechos expuestos por ambos extremos en litigio y si a su vez cumplen a cabalidad los fines de prevención para los cuales fueron decretadas y materializadas con inmediatez.

En respuesta a lo anterior, y atendiendo a los argumentos del recurso, para esta dependencia es claro, que si bien el trámite de VIF tuvo origen, por la denuncia presentada por el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**, de los elementos fácticos alegados. Encuentra el despacho que no fueron probados con los elementos materiales obrantes en el expediente, pues los mismos resultan insuficientes y carentes de la contundencia que el trámite exige, así como la necesidad de ser coincidentes entre sí las pruebas con los hechos, permitiendo el grado de certeza necesario que dieran lugar a la protección y garantía de sus derechos y pretensiones elevadas; sino por el contrario, encuentra el despacho que los mismos, evidencian y conducen a entender que de las conductas desplegadas por el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** se ejerce un comportamiento dominante de tratos despectivos con predominancia económica y de género en contra de la denunciada, ejerciendo subordinación sobre la misma, en las obligaciones que se desprenden en el diario vivir con el hijo en común T.C.C.D., como también en relación a las obligaciones económicas del hogar, que permitan condiciones dignas y de salubridad adecuadas para la sana convivencia familiar al interior de un inmueble del cual se pudo conocer, es de exclusiva propiedad del denunciante, conforme trámite de capitulaciones que suscribieron los cónyuges al momento de constituir su vínculo marital, desatendiendo el denunciante la notoria y diferenciada capacidad económica que ostenta sobre los ingresos de la denunciada.

Conviene a su vez, aclararle al togado que el presente trámite no tiene como fin la determinación de **responsabilidad penal** sobre circunstancias típicas establecidas por el legislador en la materia, que puedan ajustarse a los presentados entre los aquí intervinientes, pues dicha responsabilidad es actualmente objeto de investigación de autoridad competente; no obstante, ello no es impedimento alguno

para que el comisario de familia acorde a sus facultades y en uso de la sana crítica pueda realizar valoración de los mismos elementos de prueba obrantes en el trámite penal, que le permita resolver de fondo el asunto que aquí se trata, como en igual sentido acontece por parte del suscrito despacho, por lo que el argumento manejado al interior del recurso interpuesto con el referido argumento resulta infundado en el presente estudio.

Decantado lo anterior, se puede determinar que claramente ante las circunstancias de convivencia presentadas entre la denunciante y el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**, y la deprimida al igual que deteriorada relación conyugal existente, resulta de vital importancia la intervención del comisario de familia, para quien en uso de sus facultades cese todo acto de violencia que implique el **daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa, humillación** o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar.

Por ende, encuentra el despacho que la decisión adoptada por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, mediante la cual dictó medidas de protección definitiva favor de **WENDY KARINE DELGADO PEREIRA** así como custodia, alimentos y visitas provisionales del menor **THOMAS CAMILO CASTELLANOS DELGADO**, se halla ajustada a derecho y al material probatorio recaudado y trasladado en debida forma; situaciones que esta agencia judicial también estima configurados con las pruebas existentes y que son objeto de reproche conforme la prescripción de todas las formas de violencia al interior de la familia, pruebas que según las reglas de la sana crítica demostraron que la conducta agresiva que condujo a una violencia verbal y física fue ocasionada por el señor **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ**. En cuanto a la inconformidad de la custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria establecida para el hijo en común, se recuerda que fueron fijados de manera provisional y si el apelante no está conforme con lo dispuesto al respecto, debe acudir al proceso judicial de custodia, visitas y fijación de alimentos para que sea la autoridad judicial que defina tales aspectos.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, que culminó con fallo fechado 25 de mayo de 2023, se halla ajustada a la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000. En consecuencia, estima el despacho que en la decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 25 de mayo de 2023 por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. **VIF-004-2023** interno de la comisaria, promovido por **CRISTHYAM ALBEYRO CASTELLANOS GOMEZ** en nombre propio contra **WENDY KARINE DELGADO PEREIRA**, según las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO I DE BUCARAMANGA** para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04679ca4fa359d5d7223912ab8cc8455a94bc3c0150bf6b4afa09baf1c37d6cb**

Documento generado en 28/06/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>